



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

SENTENCIA: 00043/2014

N11600

C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO

N.I.G: 33044 45 3 2013 0001319

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000201 /2013 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO OVIEDO

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA n° 43/2014

En Oviedo, a seis de septiembre de dos mil trece.

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 201/2013, siendo las partes:

RECURRENTE: D.

representado y defendido por el Letrado Sra. G M.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO bajo la dirección letrada de los Servicios Jurídicos del Ayuntamiento, Letrado Sra. D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 2 de octubre de 2013, se presentó recurso contencioso administrativo en el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la Resolución de fecha 30 de agosto de 2013 dictada por el Concejal de Gobierno de cultura y de Procedimiento de Tráfico del Ilustrísimo Ayuntamiento de Oviedo en el expediente administrativo 2495/2013, y en cuya virtud, se acuerda imponer una sanción por importe de DOSCIENTOS EUROS (200,00 Euros), y la detracción de 4 puntos del permiso de conducción.

SEGUNDO.- Admitido el recurso en los términos anteriores, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



administrativo, se señaló para la vista el día 5 de marzo de 2013, en cuyo acto la parte recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, en los términos que figuran en la correspondiente acta, oponiéndose la parte demandada a sus pretensiones. Practicada la prueba propuesta por la parte actora y demanda, consistente en el expediente administrativo y documental, con el resultado que obra en autos, elevó a definitivas sus alegaciones.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 200 euros, en atención a ser el importe de la sanción.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por D. _____ se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 201/2013 contra la resolución sancionadora de fecha 30 de agosto de 2013 dictada por el Concejal de Gobierno de Procedimiento de Tráfico del Ilustrísimo Ayuntamiento de Oviedo en el Expediente Administrativo Sancionador número 00002495/2013, por la que se acuerda imponer una sanción por importe de DOSCIENTOS EUROS (200,00 Euros), y la detracción de 4 puntos del permiso de conducción.

De dicho recurso se dio traslado a la Administración demandada.

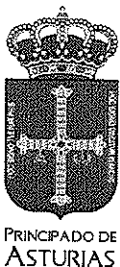
SEGUNDO.- La parte recurrente, en el acto de la vista, centra su alegato en la falta de audiencia previa en el expediente sancionador conforme al artículo 13.2 del Reglamento del procedimiento sancionador y que al no haber recibido a tiempo las pruebas y conocer el expediente administrativo se les ocasiona indefensión.

La Administración demandada en este caso representada a través del Sr. Abogado consistorial, contestó en tiempo y forma oponiéndose e interesando que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- A efectos de dictar la presente resolución se consideran relevantes los hechos que se exponen a continuación y que resultan del expediente administrativo:

Este tiene su origen en un boletín denuncia extendido por agente de la Policía Local de Oviedo, por los siguientes hechos:

El 31.12.2012 a las 20,25 horas en la vía General Elorza - Glorieta Cruz Roja, dirección acceso Cruz Roja el vehículo





Audi modelo Q 7 matrícula "no respetar el conductor de un vehículo la luz roja de un semáforo." Y en la misma consta que el motivo de no haber sido notificada la denuncia en el acto es el haberse realizado a través de medios de captación y reproducción de imágenes.

Practicadas diligencias para identificación del conductor y una vez identificado, folio 10 del expediente administrativo, Se notificó la denuncia al aquí recurrente, folio 12 y 13 del expediente administrativo.

Por el aquí recurrente se presentó escrito de alegaciones, con sello de entrada en el registro de Administración del Principado de Asturias el 21.3.2013, folio 14, en las que negaban los hechos y además solicitaba la Fotografía de la infracción.

A continuación se dicta propuesta de resolución sancionadora declarando la procedencia de la prueba propuesta y respecto la necesidad de que remita timbres municipales como anticipo de los gastos.

Por el aquí recurrente se presentó escrito de alegaciones y carta de pago y se le hizo entrega de copia de las fotografías el 11.7.2013, folios 24 a 31 del expediente administrativo.

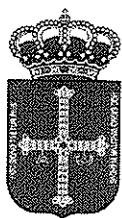
Con sello de entrada en el registro del Ayuntamiento de Oviedo 26.06.2013, el aquí recurrente puso de manifiesto que aún no le habían entregado las fotografías.

Se dicta decreto sancionador el 30.8.2013, en el que se le imponía una sanción de multa de 200 euros, y 4 puntos a detracer al estimar que había incurrido en infracción del artículo 146 del RGC Reglamento General de Circulación. Notificada el 16.9.2013.

Resolución que es objeto del presente recurso.

CUARTO.- La parte actora centra su alegato en la falta de audiencia previa en el expediente sancionador conforme al artículo 13.2 del Reglamento del procedimiento sancionador y que al no haber recibido a tiempo las pruebas y conocer el expediente administrativo se les ocasiona indefensión

El artículo 137.2 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común señala que *"Los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados"*, precepto que tiene su traslación en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Sancionador en materia de tráfico (R.D. 320/1994, de 25 de febrero) cuando dispone que *"las denuncias efectuadas por los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico tendrán valor probatorio respecto a los hechos denunciados"*. Este precepto significa que la denuncia no determina sólo la incoación del expediente sancionador sino que también es, a la vez, medio de prueba con lo que se logra la sumariedad que es lógica en



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

esta clase de expedientes sancionadores. Con ello no se vulnera el derecho constitucional de presunción de inocencia pues no se transmite al administrado la carga de probar su inocencia sino simplemente se otorga a la denuncia practicada con las garantías precisas el valor de medio de prueba.

En el supuesto de autos no se considera necesaria la ratificación ya que existe un elemento objetivo que corrobora la realidad de los hechos denunciados, cuales son, las fotografías en las que se aprecian con absoluta claridad los hechos y que el semáforo se encontraba en rojo cuando decidió, a pesar de ello, continuar la marcha. Y así se aprecia con meridiana claridad que el semáforo ya está en rojo y el vehículo se encuentra unos metros antes de la línea y, en la siguiente fotografía, se aprecia que a pesar de estar en rojo el semáforo rebasó la línea y continuó la marcha.

Por lo que se refiere a la omisión del trámite de audiencia y la indefensión que alega la parte recurrente.

Del documento obrante al folio 17 del expediente administrativo resulta acreditado que se formuló propuesta de resolución, y Sentencia le notificó y en ella se acordó:

La procedencia de la pruebas propuestas, para cuya realización y su envío, ha de remitir timbres municipales como anticipo de los gastos que ello origina, a reserva de la liquidación definitiva una vez practicadas las pruebas, debiéndolos adquirir para ello, previamente, en el Excmo. Ayuntamiento, en la cuantía establecida en el epígrafe 14 del Art. 6 de la Ordenanza Fiscal nº 100 del Ayuntamiento de Oviedo, (conforme a la cual la fotografía está cuantificada en 0,59 euros mas 3,59 euros si fuere autenticada). Teniendo en cuenta que el expediente consta de 8 documentos, en el plazo de 10 días hábiles a este Negociado de Sanciones, sito en la Jefatura de Policía Local de Oviedo.

Esta notificación se constituye en propuesta de resolución desestimatoria, disponiendo el recurrente de un plazo de quince días hábiles a contar a partir del día siguiente a la recepción de la misma para la vista del expediente, la liquidación de los gastos arriba referidos y/o el trámite de audiencia al interesado, a cuya finalización se elevará la misma al Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana.

Del contenido de la anterior resulta acreditado que se le dio trámite de audiencia si bien no hizo uso del mismo.

La prueba propuesta y admitida era la fotografía. Y, tal y como consta en el expediente administrativo, la propuesta de resolución sancionadora le fue notificada, folio 18 vuelto y tras el abono de los timbres municipales, le fueron remitidas copias de las fotografías interesadas, y así consta que el 11.7.2013 se le hizo entrega de las copias de las fotografías, folio 31 del expediente administrativo y no es hasta el 30.8.2013 que se dicta la resolución sancionadora, por tanto, transcurrido el citado plazo de quince días hábiles. Unido a ello que la parte aquí recurrente durante todo ese tiempo y a pesar de ya haber recibido las fotografías haya presentado alegaciones en momento alguno.

Además el artículo 63.2 establece que los defectos de forma sólo determinarán la anulabilidad cuando el acto carezca de

los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados, lo que no concurre en el supuesto examinado, ni se concreta la indefensión alegada ya que no es de recibo el alegar sin más que de haber obtenido la fotografía a tiempo hubiese aportado prueba en contrario, porque además una vez que la obtuvo tampoco aportó ni hizo alegación alguna. Así el trámite de audiencia omitido que se alega por la actora en su demanda, teniendo en cuenta la STS de 19-12-2000 dictada en recurso de casación en interés de Ley núm. 74/2000, la cual establece que el art. 13-2 del Real Decreto 320/94 , sobre procedimiento sancionador en materia de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, debe interpretarse en el sentido de que la notificación de la propuesta de resolución que corresponda dictar en el procedimiento no es preceptiva ni tiene, por tanto, que notificarse al interesado, siendo también innecesario el trámite de audiencia, en cualquiera de estos dos casos: 1º Cuando el interesado no haya formulado alegaciones sobre el contenido del boletín de denuncia que inicia el procedimiento. 2º Cuando, habiéndolas formulado, no se tengan en cuenta otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas, en su caso, por el interesado. Partiendo de la anterior sentencia, en este supuesto, dado que la resolución no tiene en cuenta otros hechos ni alegaciones y pruebas distintas que las aducidas por el denunciado (el aquí demandante interesó como prueba copia de la fotografía que obraba en el expediente administrativo y ya había sido tenida en cuenta), se entiende que resultaba innecesario el trámite de audiencia cuya infracción alegaba la parte actora, por lo que ha de rechazarse este motivo de nulidad.

En atención a lo expuesto procede la desestimación de la presente demanda.

QUINTO.- Como consecuencia de cuanto antecede es menester que se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones instadas por la parte recurrente, sin que se impongan las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes litigantes, dadas las legítimas pretensiones de las partes y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA.

SEXTO.-.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D.**

contra la resolución sancionadora de fecha 30 de



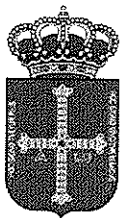
agosto de 2013 dictada por el Concejal de Gobierno de Procedimiento de Tráfico del Ilustrísimo Ayuntamiento de Oviedo en el Expediente Administrativo Sancionador número 00002495/2013, por la que se acuerda imponer una sanción por importe de DOSCIENTOS EUROS (200,00 Euros), y la detracción de 4 puntos del permiso de conducción cuando la misma sea firme, confirmando la misma por ser conforme a derecho.

Sin imposición de las costas devengadas a ninguna de las partes litigantes.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo el Secretario doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS